

0000001
UNO



MATERIA	REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AUTO ACORDADO QUE SE INDICA
REQUIRENTE	-----
RUT	----
DOMICILIO	-----
EMAIL	----
ABOGADO PATROCINANTE	FERNANDO RODRIGO RAMOS RODRIGUEZ
RUT	11.618.482 – 6
DOMICILIO	Avda. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1902, Las Condes Santiago.
EMAIL	framos@ramosguzmanycia.cl
RECURRIDO	EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DOMICILIO	COMPAÑÍA DE JESÚS 1149, 2º PISO, SANTIAGO

LO PRINCIPAL: Requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 7 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema (Acta N° 47-2020). **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificaciones. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento especial de juramento de abogado rol TI - 575-2021 a cargo de la Excma. Corte Suprema de Justicia. **TERCER OTROSÍ:** Se oficie a la Universidad Pedro de Valdivia. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-----, domiciliado en Avda. ----, Ciudad de La Serena, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Pedro de Valdivia (hoy Universidad del Alba), con Expediente de Titulación de Abogado Rol TI-575-2021 a cargo de la Excma. Corte Suprema de Justicia, a **V.S.E con el debido respeto digo:**



Que, en virtud de las disposiciones legales pertinentes de nuestro Código Político vigente y aquellas de la Ley N° 17.997, enderezo un requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 7 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia contenido en el “ Acta N° 47 de 20 de Marzo de 2020”, toda vez contiene exigencias extrajurídicas que colisionan con disposiciones Constitucionales de derechos humanos sobre educación superior, titulación, y ejercicio de la profesión de abogado del requirente, amparadas además, en el principio de autonomía académica de las instituciones de Educación Superior, tal como pasaré a fundamentar con antecedentes de hecho y argumentos de derecho.

I En cuanto a los hechos que justifican el presente requerimiento:

PRIMERO:

En Chile el título de abogado lo otorga la Excma. Corte Suprema de Justicia a los postulantes que han comprobado poseer los requisitos “legales” de los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales, esto es:

1. Tener 20 años de edad
2. Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas
3. No estar condenado ni actualmente acusado por delito cuya pena sea aflictiva.
4. Antecedentes de buena conducta. (impugnada ante el TC, I N A, Rol 13913-22)
5. Haber aprobado una práctica profesional ante la Corporación de Asistencia Judicial.
6. Ser chileno...

SEGUNDO:

Consta en el Expediente de Juramento de Abogado rol TI 575-2021 seguido ante la Excma. Corte Suprema que el requirente había cumplido todas las exigencias “legales” señaladas en las disposiciones antes referidas, razón por la cual el Sr. Presidente del Pleno, **previa comprobación de dichos antecedentes académicos y extra académicos, tuvo a bien acoger a trámite la solicitud de juramento disponiendo se le abriera Expediente de Juramento rol TI 575-2021.**, no obstante la impugnación que se había realizado del artículo 523 N° 4 del COT ante el TC, Rol INA 13913-22.

TERCERO:

Con fecha 21 de Noviembre de 2022 el requirente había ingresado ante el Pleno de la Excma. Corte Suprema, una solicitud de juramento que había dispuesto la inaplicabilidad del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico **acompañando la sentencia a su favor emanada del Excmo. Tribunal Constitucional INA 13913-22** de Tribunales, siendo acogida por la Excma. Corte Suprema “pero” *condicionándose el juramento de abogado a la presentación de un “certificado de convalidación aprobada por la Universidad Pedro de Valdivia en conformidad con el artículo 7 del Auto Acordado N° 47-2020”*, plasmándose dicha exigencia extra jurídica en el numeral 4° de la resolución del Pleno de fecha 16 de Octubre de 2023.

CUARTO:

En virtud del principio de juridicidad señalados en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna *“los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella”* de lo cual se puede inferir que la Constitución es el vientre jurídico del cual se van gestando y posteriormente naciendo las distintas normas legales obligatorias para los habitantes de la República, frente a lo cual cabe hacerse la siguiente pregunta: *¿Puede un Auto Acordado sobreponerse a la Constitución y a las leyes publicadas en el Diario Oficial conforme a ella?* La respuesta es un rotundo “no”, y mucho menos cuando la Carta Magna y las leyes de la República ya se han hecho cargo de resolver legalmente los requisitos y los antecedentes que cada postulante tiene que cumplir ante la Excma. Corte Suprema para poder jurar como abogado en los términos de los artículos 521 y 522 del Código Orgánico de Tribunales. **Entonces, haberle creado al postulante una nueva exigencia “no legal” para que pueda jurar como abogado**, es un injusto reparable con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 del Auto Acordado impugnado, porque el legislador ya se había encargado de dejar establecidos los requisitos legales para jurar como abogado, en primer lugar, detallando cada uno de los antecedentes que el postulante debía presentar ante el Máximo Tribunal en conformidad con los artículos 523 y 526 del COT, en segundo lugar, facultando a cada organismo competente para extender las certificaciones del cumplimiento de dichos requisitos, y en tercer lugar, habiéndole entregado a las Universidades la

“autonomía académica” para certificar ante terceros que el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas se otorga a los alumnos que lograron aprobar satisfactoriamente cada una de las exigencias académicas y curriculares de la Carrera de Derecho, frente a lo cual, **no es legalmente aceptable condicionar la titulación de abogado a un Licenciado de Derecho que cumplió la ley, a cambio de que presente nuevamente un certificado de menor jerarquía académica que la Licenciatura de Derecho para poder conformar la exigencia de una disposición “no legal” contenida en el artículo 7 de un Auto Acordado impugnado**, para que finalmente pueda jurar como abogado en los términos del artículo 522 del COT. Por estas razones legales es que el auto acordado que se impugna, no puede restringir un derecho adquirido como es el de poder jurar como abogado, por cuanto el requirente demostró suficientemente haber cumplido cada uno de los requisitos legales de los artículos 523 y 526 del COT.

QUINTO:

A este respecto, la Constitución vigente en su artículo 1 inciso 4 ha señalado que *“El Estado está al servicio de las personas, y su deber es crear las condiciones que les permitan a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con total apego a las normas de esta Constitución, leyes de la República y tratados internacionales vigentes”*, lo que en la especie se puede traducir en que *“la Constitución ha creado a través de los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales los caminos legales por los cuales cada postulante debe transitar con los antecedentes en ellos señalados, para poder llegar a la audiencia de juramento de abogado”*, con lo cual se cumple y se completa el principio de juridicidad de los artículos 6 y 7 de nuestro Código Político vigente.

SEXTO:

Si bien el requirente había cumplido cada una de las exigencias legales para poder prestar el juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado en los términos del artículo 522 del COT, dicha solicitud de juramento de 21 de Noviembre de 2022 lamentablemente no prosperó por falta de alguno de los requisitos legales de los artículos 523 y 526 del COT, sino todo lo contrario, la solicitud de juramento fue denegada por el Tribunal Pleno el 16 de Octubre de 2023 **únicamente** *“porque el postulante a título no había ingresado al expediente de juramento de abogado TI 575-2021 el certificado de convalidación de las asignaturas*

*de Derecho Histórico, Introducción al Derecho II y Derecho Económico II aprobado por la Universidad Pedro de Valdivia en conformidad al Reglamento Universitario de la Carrera de Derecho, toda vez se trataba de una exigencia **no legal** del artículo 7 del auto acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia Acta N° 47-2020”, dicho argumento resolutivo no era efectivo, porque el certificado de convalidación aprobada **se había entregado a la Oficina de Pleno en más de dos oportunidades**, lo que hace pensar que probablemente se les extravió a los funcionarios administrativos y por esa razón no lo derivaron en su oportunidad a manos del Sr. Presidente del Pleno dando como resultado que nuevamente se exigiera acompañarlo al expediente rol TI 575-2021 i) no siendo un requisito estipulado por la ley , ii) habiéndolo remitido la autoridad Universitaria al Comité de Personas, y iii) ser un documento de menor vigencia y jerarquía que la Licenciatura en Ciencias Jurídicas; aun así, el requirente hizo entrega de dicho certificado al Sr. Presidente del Pleno el 23 de Octubre de 2023, siendo acogido a trámite el 26-10-2023, y certificándose la presentación de dicho certificado el 24 de Noviembre de 2023.*

SÉPTIMO:

Como se ha venido demostrando, el artículo 7 del auto acordado que se impugna “**no es una ley**, y tampoco se encuentra revestido Constitucionalmente de fuerza legal obligatoria”, y por tanto no puede sobreponerse a las disposiciones de la Constitución y tampoco a las disposiciones legales de los artículos 523 y 526 del COT, y *mucho menos subyugar el principio de autonomía académica entrega por el legislador a las instituciones de Educación Superior*. El Pleno de la Excma. Corte Suprema basó la exigencia de un certificado de convalidación aprobada no en las disposiciones legales de los artículos 523 y 526 del COT, sino en el artículo 7 de un auto acordado que no tiene aprobación legal del Congreso Nacional, y ha servido únicamente para impedir y dilatar -al Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales- hoy requirente de inconstitucionalidad, su derecho a jurar como abogado. Y como bien se ha mencionado, y a pesar de que la exigencia del auto acordado que se impugna “no es legal”, el compareciente y además la autoridad Universitaria, le habían entregado al personal de la oficina administrativa y al Comité de Personas, la certificación de la convalidación aprobada para ser canalizada al Sr. Presidente del Pleno, tal como se solicitó en el numeral 4° de la resolución del 16 de Octubre de 2023.

En este contexto, resulta no ser efectivo que el compareciente no haya ingresado al Expediente de Juramento TI 575-2021 “el certificado de convalidación

aprobada” solicitado por el Tribunal Pleno en resolución de 16 de Octubre de 2023, porque dicho antecedente probatorio se encuentra incluido en la abultada carpeta académica que le había remitido la Universidad Pedro de Valdivia al Sr. Presidente del Pleno.

OCTAVO:

Pues bien, debido a la insistencia del Tribunal Pleno en que el postulante le allegue nuevamente el “certificado de convalidación de asignaturas aprobadas por la Universidad Pedro de Valdivia”, este requirente con fecha 23 de Octubre de 2023 interpuso un recurso extraordinario de reposición en contra de la resolución del 16 de Octubre de 2023, acompañando nuevamente el “certificado de convalidación de asignaturas aprobadas por la UPV, para que se tuviera por cumplida la exigencia del numeral 4° de la resolución impugnada de fecha 16-10-2023 en los antecedentes administrativos TI 575-2021 a favor del postulante, recurso que se encuentra acogido con fecha 26-10-2023 y en manos del Comité de Personas para su informe.

NOVENO:

Debido al razonable temor que el Tribunal Pleno ha instalado en el fuero interno del requirente, toda vez existe la razonable posibilidad de que el Comité de Personas y el Pleno nuevamente sigan dilatando el juramento solicitado por el compareciente a causa de nuevas exigencias “no legales” de ingresar más y más documentos de los que los artículos 523 y 526 del COT no solicitan, y con ello se vaya vulnerando nuevamente el artículo 19 Números, 2, 16 inciso 4, 21, 24 y 26 de la Carta Magna “derecho a titularse y a ejercer la profesión de abogado”, no le ha quedado más opción al compareciente que acudir legalmente al Excmo. Tribunal Constitucional -vía requerimiento de inconstitucionalidad del auto acordado de marras- por darle un revestimiento legal que no tiene, y con ello infringir el principio de juridicidad de los artículos 6 y 7 de nuestro Código Político vigente, y de paso vulnerar los artículos 523 y 526 del COT, así como también el principio de autonomía académica de que goza la Universidad Pedro de Valdivia para evaluar, convalidar, y aprobar los estudios superiores del compareciente que -después de haber rendido su examen de grado y los demás requisitos legales- logró obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, tener cumplidos los requisitos de los artículos 523 y 526 del COT, y poder jurar en conformidad con el artículo 522 del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO:

El referido artículo 7 del auto acordado que se impugna, ha venido generando la vulneración de los derechos humanos sobre educación, titulación y ejercicio de la profesión de abogado del compareciente, derechos éstos que alcanzan al principio de igualdad ante la ley, derecho a ejercer laboralmente como abogado, derecho a ser contratado en lo público o privado como abogado, derecho a ejercer la actividad económica de abogado, derecho a ingresar a la Academia Judicial, derecho a postular a los cargos del Poder Judicial para abogado, derecho a desarrollarse como abogado académico universitario, derecho a ingresar a la carrera diplomática como abogado, derecho a brindar apoyo como abogado pro bono, derecho a formar parte del Colegio de Abogados de Chile, entre otras actividades creadas por el legislador para abogados, etc.

UNDÉCIMO:

El compareciente había estudiado la carrera de derecho, había aprobado todas las asignaturas, y finalmente había aprobado el examen de grado obteniendo su título académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Pedro de Valdivia. La Licenciatura en Derecho es la resultante de haber aprobado todas las exigencias legales y académicas previas, es sinónimo de haber cumplido cada una de las exigencias curriculares de la carrera de Derecho; es el resultado de haber superado satisfactoriamente cada una de las evaluaciones y exigencias curriculares de la carrera de Derecho, de ahí la importancia de haberse exigido legalmente en el artículo 523 N° 2 del COT “que el postulante tenga el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas” porque dicho título académico es el que se otorga a la persona que logró aprobar cada una de las exigencias académicas y curriculares de la carrera de Derecho, y que, junto a otras exigencias legales de los artículos 523 y 526 del COT **le permiten y le garantizan Constitucionalmente al postulante**, que podrá jurar como abogado en conformidad con el artículo 522 del COT.

El legislador ha creado una certeza jurídica en los artículos 523 y 526 del COT, la cual se traduce lisa y llanamente en que “el postulante que compruebe tener los antecedentes que dichas disposiciones legales señalan, tendrá la seguridad de que podrá jurar como abogado, tal como lo hicieron todos los abogados que hoy son jueces del Poder Judicial y, otros son Ministros de la Excma. Corte Suprema de

Justicia, a ellos nunca se les sometió a cumplir exigencias adicionales a las que legalmente correspondía en virtud a los artículos 523 y 526 del COT, a ellos no se les sometió a exigencias extra legales de un auto acordado, en este caso el auto acordado que se impugna ha estado intentando doblar una disposición legal que tiene supremacía Constitucional -el artículo 19 Números 1, 2, 16, 21, 24 y 26 de la Constitución- lo cual no se encuentra permitido por las normas Constitucionales, tampoco por las leyes de la República, y mucho menos por el artículo 1.1 y siguientes de la Convención Americana sobre protección y promoción de los derechos humanos.

El auto acordado que se impugna no puede sobreponerse y tampoco imperar por sobre el Estado de Derecho. La Constitución Política creó los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales para que toda persona que desee estudiar la carrera de Derecho sepa anticipadamente, y tenga la certeza jurídica absoluta, de que una vez haya reunido los antecedentes que dichas disposiciones indican, podrá titularse de abogado, y no quedará en la incertidumbre profesional que actualmente se está provocando con la intromisión forzada del auto acordado que se impugna dentro del Expediente de Titulación TI 575-2021 a nombre del requirente.

DÉCIMO SEGUNDO:

El Tribunal Pleno ha exigido -para la titulación del compareciente- que se sume a los 5 requisitos legales del artículo 523 del COT **un sexto requisito** no aprobado por el Congreso Nacional, esto es, “acompañar certificados de convalidación de asignaturas”, lo cual no se encuentra permitido por la Constitución y tampoco por el Código Orgánico de Tribunales, dicha exigencia adicional no legal es un claro bloqueo a la titulación de abogado del requirente. En este orden de ideas, el auto acordado que se impugna contiene exigencias que podrían ser tan similares y discutibles como si se exigiera que antes de jurar como abogado el postulante tuviera que presentar las boletas de matriculación o pago de mensualidades de la carrera de Derecho. No obstante, a esta exigencia no legal -del artículo 7 del auto acordado impugnado- el compareciente las presentó obedientemente al Sr. Presidente del Pleno quien le acogió la solicitud de juramento vía recurso extraordinario de reposición, es decir, a pesar de no ser el auto acordado que se impugna una exigencia legal, el postulante de igual manera obedeció al Tribunal Pleno ingresando el certificado solicitado en la resolución del 16-11-2023.

II En cuanto a las disposiciones legales que justifican el presente requerimiento:

PRIMERO:

El artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de Chile expresa: *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema...”*

A su turno el Numeral 16 inciso 3 del artículo 93 de nuestro Código Político dispone: *“En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento...toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial...cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.”*

Los artículos 25 C N° 2, 37 A, y 39 de la Ley N° 17.997 *“facultan al Pleno del Tribunal para resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema; además se le concede legitimación activa a la parte interesada en la gestión pendiente que se siga en un tribunal ordinario o especial; y además señala que el requerimiento debe ser fundado, acompañando el auto acordado y la parte de él que afecta la garantía constitucional del requirente”*

SEGUNDO:

Los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales señalan los requisitos legales que el postulante a título de abogado debía cumplir para poder jurar.

Estos requisitos legales el compareciente los había cumplido a cabalidad, sin embargo, el artículo 7 del auto acordado impugnado vino a sumar una exigencia adicional “no legal” a los artículos 523 y 526 del COT: “acompañar certificado de convalidación de asignaturas aprobadas por la Universidad de egreso de la carrera de Derecho”.

Dicha exigencia extrajurídica el compareciente la había cumplido en más de dos oportunidades, sin embargo, el Pleno no lo tuvo en su poder, lo cual viene generando razonable dubitación a la hora que el Comité de Personas y el Tribunal Pleno deban

resolver la solicitud de juramento del 23 de Octubre de 2023 sobre la base de los certificados requeridos bajo la exigencia del artículo 7 del auto acordado impugnado. Actualmente existe una solicitud de juramento en tramitación, la gestión se encuentra pendiente, y el certificado de convalidación aprobada se ha ingresado por tercera vez al Pleno, es de esperar que no se pierda y que llegue a manos del Tribunal Pleno.

TERCERO:

El artículo 7 del auto acordado impugnado no debió ser exigido al compareciente, toda vez la ley exige I) edad legal, ii) el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, iii) extracto de filiación y antecedentes penales, iv) antecedentes de buena conducta, v) práctica profesional aprobada por la CAJ, y vi) ser chileno, es decir, antecedentes emanados de los organismos competentes a la luz de los artículos 523 y 526 del COT, pero en ninguno de ellos se exigen antecedentes adicionales a los pretendidos en el artículo 7 del auto acordado que se impugna, **ya que lo único que va generando la petición formulada por el Pleno en la resolución del 16-10-2023 es dilatar y entorpecer más y más el derecho a titulación y al ejercicio profesional** del requirente garantizado por el artículo 19 N° 16 inciso 4 de nuestra Carta Fundamental.

Si bien el artículo 7 del auto acordado que se impugna, y que el Pleno solicita en el numeral 4° de la resolución del 16-10-2023, resulta no ser una exigencia descalificadora y tampoco transgresora de la ética jurisdiccional, toda vez se pudo cumplir en varias oportunidades dentro del proceso de juramento de abogado TI 575-2021, no por eso deja de ser una disposición antojadiza e ilegal, por cuanto el Congreso Nacional no le ha dado carácter de ley a dicho auto acordado que se impugna, toda vez se trata de una disposición interna de la Excma. Corte Suprema cuyo objeto y fin era la de mejorar los procedimientos administrativos de titulación de abogadas y abogados, pero en ningún caso para obstaculizarles a los postulantes su derecho a titularse en conformidad a las leyes de procedimiento establecidas con bastante antelación en los artículos 521 y 522 del Código Orgánico de Tribunales. La ley ha exigido el grado académico de Licenciado en Derecho por la sencilla razón que dicho título académico tiene supremacía respecto de cualquier otro antecedente académico previo a la Licenciatura **-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-** todos los antecedentes académicos de aprobación curricular están concentrados en el grado Universitario de Licenciado en Derecho, y no al revés como lo pretende el

tantas veces mencionado artículo 7 del auto acordado que se impugna. Tanto es así, que de la sólo lectura del prefacio del auto acordado que se impugna, el Pleno reconoce la autonomía legal que tienen las Universidades para otorgar el título de Licenciado de Derecho a los alumnos que aprobaron todas las exigencias académicas previas de la carrera de Derecho, y en segundo lugar, el Pleno reconoce además, como requisito de la esencia para el juramento de abogado, los antecedentes enumerados taxativamente por el legislador a través de los artículos 523 y 526 del COT, siendo uno de ellos el grado académico de Licenciado de Derecho, y, finalmente, para el caso de convalidaciones -en tiempos de normalidad, carentes de estados de excepción constitucional y de pandemia, se acordó exigir un certificado de convalidación aprobada por la Universidad donde el postulante se graduó de Derecho, lo cual el requirente y la propia Universidad se lo habían entregado a los funcionarios del Comité de Personas y del Pleno para que se lo hicieran llegar al Sr. Presidente del Máximo Tribunal para que el postulante pudiera prestar juramento en los términos del artículo 522 del COT.

La referida exigencia del auto acordado que se impugna ha sido cumplida en reiteradas oportunidades en el Comité de Personas, y en la oficina administrativa del Pleno, y aún se sigue solicitando, lo cual pone de manifiesto un menoscabo a las garantías constitucionales de los artículos 1 inciso 4, 5 inciso 2, 19 Números 1,2,16,21,24 y 26 del Código Político vigente, ya que no hace otra cosa que bloquear, dilatar, impedir que el compareciente pueda titularse y ejercer dignamente la profesión de abogado.

El artículo 7 del auto acordado impugnado no respeta el principio de igualdad ante la ley, por cuanto los abogados que hoy son Ministros de la Corte Suprema jamás debieron someterse a las exigencias no legales similares a las exigidas al requirente, lo cual atenta contra el principio de igualdad ante la ley. En un Estado de Derecho, todas las instituciones deben cumplir sus funciones con apego a la Constitución y a la ley, lo cual en este caso o ha ocurrido, por cuanto el compareciente habiendo cumplido cada requisito legal de los artículos 523 y 526 del COT, el Máximo Tribunal insiste en que se le acompañe una y otra vez el certificado de convalidación aprobada, lo cual había ocurrido en más de dos oportunidades, y en circunstancias que el grado académico en Derecho es el resultado de haber aprobado cada una de las exigencias curriculares y académicas de la carrera de Derecho, y que son requisitos académicos de cumplimiento previo a la licenciatura en Derecho.

CUARTO:

El artículo 19 N° 1 de nuestro Código Político vigente asegura “la integridad física y psicológica de todo ser humano”, garantía ésta que dentro de la Excma. Corte Suprema no se ha respetado, toda vez el postulante ha tenido que sufrir toda clase de angustias como consecuencia de la poca eficiencia en el proceso de titulación de abogado; **el requirente cumplió hace bastante tiempo las exigencias legales para jurar como abogado, y dentro de la E.C.S se van creando más y más exigencias que la ley no exige, lo cual claramente genera frustración, molestia, angustia, y menoscabo a la salud emocional del postulante y de su familia** que lo ven día a día sufrir y desgastarse moral y materialmente en más y más tramitaciones, viajes, papeleo, etcétera.

El artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución asegura igualdad de trato o igualdad ante la ley, lo cual tampoco ha ocurrido, por cuanto se le han exigido certificados de menor jerarquía y vigencia que el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas amparado en el artículo 523 del COT, lo cual no fue exigido a otros graduados de la carrera de derecho de la misma promoción del postulante y que hoy están felizmente ejerciendo. Dicha desigualdad también se visualiza en los integrantes del Pleno, ya que ellos jamás cumplieron exigencias no legales, se titularon de abogados en conformidad a los artículos 523 y 526 del COT, tal como lo ha cumplido este postulante a quien le deniegan la titulación a causa de una exigencia no legal.

El artículo 19 N° 16 inciso 4 de nuestra Carta Fundamental dispone: “Libertad del trabajo y su protección. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.”

Esta disposición señala que para ejercer la profesión de abogado se deben cumplir los requisitos legales previstos en los artículos 523 y 526 del COT, ocurre que el compareciente los cumplió a cabalidad, sin embargo el Pleno del Máximo Tribunal le ha exigido en la resolución de fecha 16 de Octubre de 2023 “que acompañe el certificado de aprobación de la convalidación de las tres asignaturas que indica”, lo cual ya había ocurrido en más de dos oportunidades, prueba de lo cual es el abultado expediente de juramento rol TI 575-2021 donde obran dichos antecedentes requeridos bajo la norma del auto acordado impugnado.

El Pleno reconoce que el postulante cumplió las exigencias legales para jurar, pero condiciona los efectos de la ley a que el compareciente se someta a una exigencia no legal de un auto acordado impugnado. **Es decir, por haber cumplido la ley no puedes jurar como abogado sino hasta que te sometas a un auto acordado no legal.** Este contrasentido no puede seguir ocurriendo en la Excma. Corte Suprema, porque le quita certeza jurídica a la ley que dicen y predicán respetar, y, por otro lado, vulneran derechos humanos sobre educación superior, titulación, y ejercicio profesional. **Aquí el Estado de Derecho se ha debilitado en perjuicio de un ser humano que ha estado por bastante tiempo cumpliendo las exigencias legales del Título XV del Código Orgánico de Tribunales para que pueda ingresar al Salón de Honor de la Excma. Corte Suprema para prestar el juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado.**

Cumplir la ley es garantía, es seguridad, y es paz social. Los países progresan cuando las personas e instituciones respetan y cumplen la ley. Una Nación valora, admira y aplaude a las instituciones que cumplen la ley, y la aplican en bien de los derechos humanos de sus habitantes. Los artículos 523 y 526 del COT son disposiciones claras de entender y de cumplir, no obstante en la Excma. Corte Suprema ya no están cumpliendo dichas disposiciones como las creo y las había dejado establecidas el Legislador, y ese incumplimiento ha generado una debilitación de la certeza jurídica de dichas normas, **toda vez el ente garante de cumplirlas no las cumple, las interpreta y las aplica en desmedro de los derechos Constitucionales de quienes admiraban el trabajo del personal del Máximo Tribunal,** actualmente los estudiantes de Derecho han visto decaer su admiración por el Máximo Tribunal, y la sociedad clama por un Tribunal Superior de Derechos Constitucionales que Ampare a la Sociedad Chilena.

El artículo 19 N° 21 de nuestra Constitución garantiza el desarrollo de las actividades económicas y profesionales. Esta garantía se ha visto mermada por el artículo 7 del auto acordado que se impugna, toda vez el requirente, habiendo completado los requisitos legales para jurar como abogado y poder desarrollar la actividad económica como profesional del Derecho, el Pleno le ha condicionado y le ha postergado el juramento a cambio de la presentación de más documentos académicos que la ley no exige. Esto claramente genera dudas razonables en la labor de custodiar los certificados entregados al Máximo Tribunal para su revisión y conformidad para el juramento solicitado.

Finalmente, la seguridad de que los preceptos legales que la Constitución consagra no pueden ser afectados en su esencia -artículo 19 N° 26 de la Carta Magna- garantiza ésta que el artículo 7 del auto acordado impugnado claramente no cumple, porque con su existencia e imposición ha venido a afectar la esencia del derecho a la titulación de abogado y al ejercicio profesional del compareciente, y ha colisionado con el principio de autonomía académica de la Universidad que convalidó, aprobó y graduó al requirente.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, normas legales citadas, y antecedentes que justifican esta presentación

RUEGO A V.S.E se sirva tener por enderezado un requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 7 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia contenida en el Acta N° 47-2020, pase a tramitación, y se haga lugar a las siguientes peticiones concretas:

1. Se acoja en todas sus partes el presente requerimiento del artículo 93 N° 2 de la Constitución Política y normas pertinentes de la Ley N° 17.997
2. Se ordene la suspensión de la gestión pendiente que se sigue en la carpeta de juramento rol TI 575-2021 a cargo de la Excma. Corte Suprema de Justicia, hasta que el Excmo. Tribunal Constitucional dicte sentencia en este requerimiento.
3. Que, de ser necesario, se oficie a la Universidad Pedro de Valdivia, hoy Universidad del Alba, para que informe a este Excmo. Tribunal Constitucional acerca de cómo es efectivo que el requirente aprobó la convalidación de las asignaturas de Derecho Histórico, Introducción al Derecho II y Derecho Económico II en conformidad con el Reglamento Académico de la Carrera de Derecho, tal como consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.
4. Se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 del auto acordado de la Excma. Corte Suprema Acta N° 47-2020 en la gestión pendiente rol TI-575-2021, a nombre de -----, toda vez ha cumplido suficientemente con las exigencias legales de los artículos 523 y 526 del COT para prestar juramento como abogado.
5. Costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S.E se sirva tener por acompañados los antecedentes de rigor señalados en la Ley N° 17.997:

1. **Certificado de Gestión Pendiente**, emanado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de estar el expediente de juramento de abogado rol TI 575-2021 pendiente de la decisión que recaerá en el recurso de reposición extraordinario derivado al Comité de Personas.
2. **Resolución del Tribunal Pleno** de fecha 16-10-2023 en cuyo numeral 4° solicita el certificado de convalidación aprobada en los términos del artículo 7 del auto acordado que se impugna.
3. **Auto acordado** de la Excma. Corte Suprema de Justicia Acta N° 47-2020 con su artículo 7 que se impugna.
4. **Certificado de Licenciado** en Ciencias Jurídicas y Sociales otorgado al requirente por la Universidad Pedro de Valdivia
5. **Certificado de convalidación** de asignaturas aprobadas por el requirente, otorgado por la Universidad Pedro de Valdivia, con sus respectivas calificaciones.
6. **Certificado de notas** aprobadas por el requirente, durante sus estudios de derecho en la Universidad Pedro de Valdivia.
7. **Decreto Académico N° 05-2007** de la Carrera de Derecho de la UPV (Artículo 23 del D.U. N° 5-2007 UPV)

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S.E se sirva tener a bien disponer la **suspensión del procedimiento** especial de juramento de abogado seguido ante la Excma. Corte Suprema de Justicia bajo el rol TI 575-2021 a nombre de ----, hasta la completa tramitación de este requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S.E se sirva tener a bien **oficiar** -siempre que lo estimen necesario para los fines de este requerimiento- a la Universidad Pedro de Valdivia hoy “Universidad del Alba”, para que corrobore que el compareciente obtuvo la convalidación, de las tres asignaturas señaladas en el número 4° de la resolución de Pleno de 16-10-2023 que se acompaña.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.S.E se sirva tener a bien comunicar sus resoluciones a los siguientes correos electrónicos
framos@ramosguzmanycia.cl

QUINTO OTROSÍ: Ruego a V.S.E tener presente que para todos los efectos legales derivados del presente requerimiento faculto al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión FERNANDO RODRIGO RAMOS RODRIGUEZ, Rut: 11.618.482 – 6, domiciliado en Avda. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1902, Las Condes Santiago. E Mail: ---- framos@ramosguzmanycia.cl con todas las facultades legales contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.